



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	HEIDY LINA CASTRILLÓN BARRADA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
RADICADO No.	No. 05001 31 05 022 2020 00336 00
A. sustanciación	593
DECISIÓN	Apertura Incidente de Desacato

Dentro del presente **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la señora **HEIDY LINA CASTRILLÓN BARRADA**, con cédula de ciudadanía 43.574.479, en la Acción de Tutela por ella interpuesta, en contra de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, representada por el Coronel JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO, teniendo en cuenta que a la fecha, el superior jerárquico de la accionada no ha emitido respuesta, y además, se advierte que ni la mencionada funcionaria, ni el requerido en el Auto que precede, hubieran dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 15 de octubre de 2020, razón por la cual los derechos fundamentales de la accionante continúan siendo vulnerados,

Se da **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO**, y de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, **se corre traslado** al Coronel **JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO**, en calidad de representante legal de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO DE GENERAL DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, por el término de tres (3) días para lo pertinente.

Envíese comunicación en tal sentido.

De otra parte, en atención al escrito que antecede, realizado por la señora CASTRILLÓN BARRADA, del 1º de diciembre de 2020, en el sentido de informar que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, se le hace saber, que esta judicatura, desde que interpuso el incidente de desacato, ha procedido de la forma en que lo señala la normatividad y la jurisprudencia constitucional para ello, así:

- El día 11 de noviembre de 2020, se emitió Auto, solicitando información sobre el cumplimiento del fallo de tutela, a la entidad accionada, y requiriendo a su vez, a la actora, para que allegara documental, esta actuación fue notificada a las partes el 12 de noviembre de 2020.
- Ante la ausencia de respuesta por la accionada, y dado el memorial adosado por la tutelante, el 12 de noviembre de 2020, vencido el término concedido para ello, se procedió el 26 de noviembre de 2020, a realizar el segundo requerimiento, en esta ocasión al superior de la entidad accionada.



iii. Esta comunicación fue remitida el 27 de noviembre de 2020, por lo que el término venció el 1º de diciembre de 2020, siendo entonces procedente, realizar la “apertura formal del incidente de desacato”, en los términos del artículo 129 del C.G.P.

iv. El día de hoy, 2 de diciembre de 2020, se realizará la actuación en comento, “apertura formal del incidente de desacato”, siendo entonces, este, el estado actual del trámite incidental.

v. En caso de omisión a la comunicación a la que se hizo alusión en el ítem anterior, se impondrán a la accionada, las sanciones a que haya lugar, quedando así surtido el trámite de incidente de desacato.

Es menester informar a la petente, que el trámite incidental de desacato tiene una serie de pasos que son de inexorable cumplimiento, previo a la imposición de una sanción, para lograr de esta manera, que el accionado acate la orden impartida en la sentencia de tutela.

Al respecto se traen apartes de la sentencia de tutela T-458 de 2003, en la cual, la Corte Constitucional, expresó:

“Los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia.

El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo. Es perentorio. Si fenece el plazo fijado, transcurren 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, el juez encargado de hacer cumplir la sentencia, se dirigirá al superior del incumplido y requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*

“Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”. (parte del artículo 27 del decreto 2591/91).”

Es así, como esta judicatura se encuentra realizando las gestiones pertinentes para que la accionada, se sirva dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 15 de octubre de 2020, mediante el trámite incidental de desacato, que busca precisamente esa finalidad, tal como lo señaló la más Alta Corporación Constitucional, en providencia T-631 de 2008:

“En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del



Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)".

A la accionante, se le remitirá copia de esta decisión, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>152</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>4 de diciembre de 2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
--